
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Paulina Herrera G. de Delgado y compartes.

Abogado: Lic. Manuel Cuello.

Recurrida: Fe María Delgado.

Abogados: Dr. Guillermo Galván y Licda. Verónica Damaris Santos.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulina Herrera G. de Delgado, Pedro, Eduardo, Milena, Rogelio, Piedad, Roberto, Rómulo, Víctor Manuel y Teresa Delgado Herrera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0009477-0, 050-0028843-0, 001-0226565-9, 050-0009336-8, 050-0009338-4, 050-0037635-9, 050-0009337-6, 001-0207676-7, 050-0009339-2 y 050-0019704-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Jarabacoa, sección Buena Vista, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Cuello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945148-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Defilló núm. 86-A, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fe María Delgado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0009321-0, domiciliada y residente en Hato Viejo Jarabacoa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Guillermo Galván y a la Licda. Verónica Damaris Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0084422-0 y 047-0084800-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, provincia de La Vega y *ad hoc* en la calle D, Manzana X1, edificio V1, apartamento 201, residencial José Contreras de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00184, dictada el 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas Paulina Herrera, Pedro Eduardo Delgado, Milena Delgado, Rómulo Delgado, Roberto Delgado, Piedad Delgado,*

*Víctor Delgado, Teresa Delgado y Rogelio Delgado, Paulina Herrera, por falta de comparecer no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. civil (sic) núm. 208-2017-SSEN-01941 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia: declara regular y válida la demanda en partición de bienes sucesorales del finado Pedro Delgado interpuesta la señora Fe María Delgado contra los señores Paulina Herrera, Pedro Eduardo Delgado, Milena Delgado, Rómulo Delgado, Roberto Delgado, Piedad Delgado, Víctor Delgado, Teresa Delgado y Rogelio Delgado; en consecuencia ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes sucesorales del finado Pedro Delgado, por las razones expuestas; **TERCERO:** designa al Juez que preside la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como juez comisario; **CUARTO:** designa al Lic. Ricardo García, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, por ante quien deberá realizarse las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos de la comunidad sucesoral de que se trata; **QUINTO:** designa al ingeniero Enmanuel Cruz Durán, cédula núm. 047-0124424-8, teléfono 809-427-1265, con número de Codia 20267, como perito a los fines de que previa juramentación ante el tribunal de primer grado, proceda al evalúo de los bienes relictos de la sucesión del finado Pedro Delgado y rinda un informe al tribunal donde indique el valor y si los mismos son o no de difícil división; **SEXTO:** reserva las cosas (sic) costas para que sigan la suerte de lo principal; **SEPTIMO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paulina Herrera G. de Delgado, Pedro, Eduardo, Milena, Rogelio, Piedad, Roberto, Rómulo, Víctor Manuel y Teresa Delgado Herrera y como parte recurrida Fe María Delgado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Fe María Delgado interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra los actuales recurrentes; decidiendo el tribunal de primer grado dictar la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01941, de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó la indicada demanda por carecer de pruebas; **b)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso, a su vez revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que: *(a)* la sentencia impugnada fue depositada en fotocopias; *(b)* los medios presentados mediante el

memorial de casación resultan ser nuevos, ya que los recurrentes no fueron parte en el segundo grado de apelación, pues se le pronunció el defecto en su contra; y, (c) el presente recurso se fundamenta en una disposición constitucional que no existe.

Con respecto a la pretensión incidental mencionada en el literal (a), es oportuno señalar que el párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*; que contrario a lo argumentado por la recurrida, se ha podido constatar que fue depositada en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

En cuanto a la pretensión incidental indicada en el literal (b), ha sido juzgado por esta Primera Sala, que ciertamente no puede hacerse valer ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; sin embargo esto no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la causal de inadmisión analizada.

Por último, en lo que se refiere a la causal indicada en el literal (c), se verifica que dicho argumento, más que tender a la inadmisibilidad del recurso, constituye una defensa al fondo. En tal sentido, este será ponderado al momento de conocer el recurso del que estamos apoderados, en la medida de que proceda.

Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en ese sentido la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivación y base legal; **segundo**: falta de ponderación, violación del art. 1315 del Código Civil; **tercero**: violación del art. 8, numeral 2, literal 'j' de la Constitución de la República Dominicana (violación del derecho de defensa).

En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, ya que pronunció el defecto a pesar de la entonces apelante –actual recurrida- no haber dado el correspondiente avenir a dicha instancia, es decir los actuales recurrentes no fueron notificados para asistir a dicha audiencia, sin tener ningún tipo de conocimiento de dicho proceso.

En cuanto a la denuncia invocada, la jurisdicción de alzada motivó lo siguiente: "...que en el presente caso como la parte recurrida incurrió en defecto por falta de comparecer y la parte recurrente concluyó al fondo del presente recurso de apelación, de orden que se impone a esta alzada examinar el fondo del recurso a fin de determinar si procede acoger las conclusiones de la parte recurrente, tal y como lo indica el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: 'el defecto se pronunciará en audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontraren justa y reposasen en una prueba legal (...)'; que la existencia del defecto no obliga al tribunal a castigar la incomparecencia, sino que es obligación del tribunal examinar los méritos de la demanda o del recurso y determinar si la misma es justa en el fondo y reposa en prueba legal..."

Para lo que aquí se analiza, es oportuno indicar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

El derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en litis, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, so pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Fe María Delgado, la alzada a requerimiento de la apelante conoció una única audiencia el día 24 de abril de 2018, mediante la cual declaró el defecto por falta de comparecer en contra de los actuales recurrentes, entonces apelados, sin hacerse constar que la corte haya cumplido con la debida diligencia de promover que la apelante a la sazón cursara acto de avenir o recordatorio con la finalidad de que comparezcan ante el tribunal apoderado para exponer sus medios de defensa; de manera que pueda salvaguardar su derecho de defensa.

En ese sentido, la corte *a qua* debió observar que en presencia de pluralidad de demandados o recurridos, es un deber procesal de los jueces observar las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil combinada con el artículo 151 de la referida legislación, aplicable en la especie, en los cuales se deriva que frente a la incomparecencia de los demandados o recurridos era atendible en derecho que se pronunciara el defecto -como ocurrió- pero a la vez la alzada debía derivar si estos se encontraban legalmente citados, lo cual la corte *a qua* no hizo, por lo que se apartó de dichos textos legales.

Frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la figura procesal de tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales; puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

Dicha figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

Según resulta de los artículos indicados combinados con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00184, dictada el 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.